

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA)
DE: GERALDIN VIVIANA MONTES RODRÍGUEZ
CONTRA: CARLOS ÁNDRES CORTES GAMBA
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00353-01**

Sería del caso entrar a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de fecha 15 de abril de 2021, por la cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 22 de agosto de 2018, sino fuera porque revisado el plenario, advierte el Despacho que la autoridad administrativa omitió notificar en debida forma dicha decisión al incidentado.

En esos términos, señala el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, que:

“(...) Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”.

Luego, el artículo 17 de la citada Ley, establece que:

“(...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Por lo anterior, revisado el plenario, se advierte que las partes no asistieron a la diligencia realizada el 15 de abril de 2021 y sin embargo, no existe constancia de notificación personal o mediante aviso, de la decisión por la cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y en la que se sancionó al accionado con 30 días de arresto, razón por la cual, la autoridad administrativa deberá notificar en debida forma a las partes de dicha decisión de fecha 15 de abril de 2021, y posteriormente remitir las diligencias en el grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, en aras de garantizar el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así el derecho de defensa y contradicción,

el Despacho se abstendrá de asumir conocimiento hasta tanto la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, no subsane el error aquí descrito.

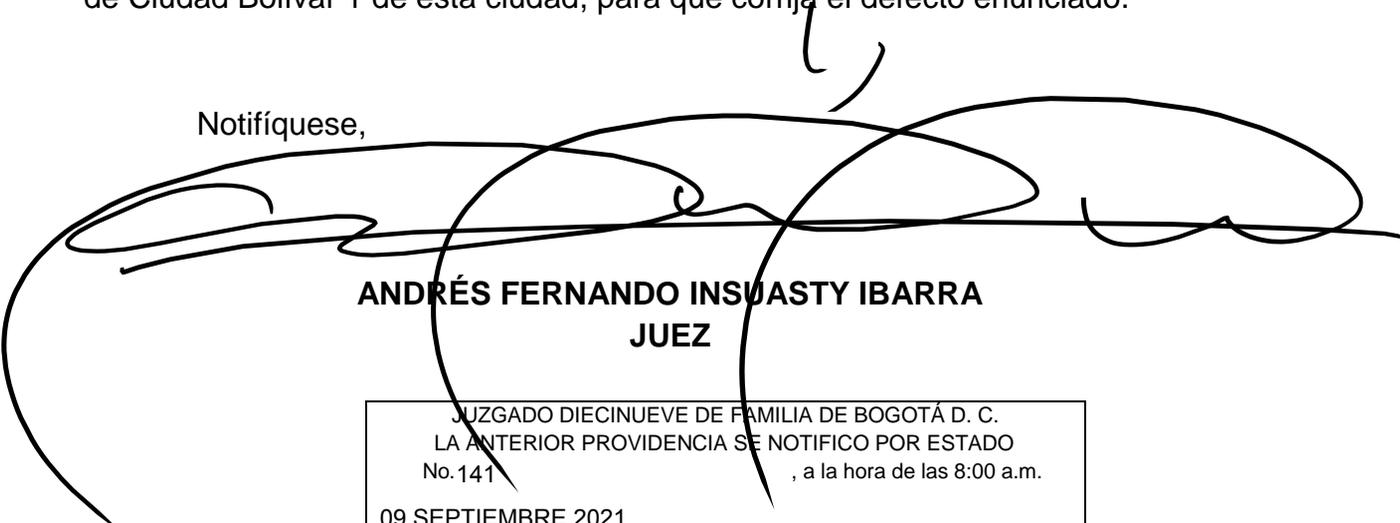
En este punto, resulta pertinente advertir a la Comisaria de Familia que con esta decisión el Despacho no se está desprendiendo de la competencia otorgada legalmente, pues se está haciendo uso del principio de autonomía funcional, a fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para que corrija el defecto enunciado.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 , a la hora de las 8:00 a.m.

09 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9c1ee488d12f47951a3ebbb9a58792e525e337872bcb170f2652d047168b4e
Documento generado en 08/09/2021 12:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>